



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 29 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230003200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Roquelina Garcia Gonzalez		21/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1.Inadmitase La Presente Demanda De Adjudicación De Apoyo Del Asunto, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Éste Auto.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f139b1ae-0f0a-49c9-b22b-046571e6ffcd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 29 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220057700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jose David Reales Fernandez Y Otro		21/02/2023	Sentencia - Primero: Declarar El Cese De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Religioso Celebrado El 26 De Diciembre De 2009, Entre Los Señores Jose David Reales Fernandez Identificado Con La C.C. No. 19.595.781 Y Elis Ballesteros Ostagar Identificada Con La C.C. 45.525.168., Con Registro Civil De Matrimonio Con Serial No Registro Civil De Matrimonio Con Serial No 7842588 De La Notaría Segunda Del Círculo De Cartagena.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f139b1ae-0f0a-49c9-b22b-046571e6ffcd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 29 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220062600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jannes Margarita Oviedo Paternina Y Otro		21/02/2023	Sentencia - Primero: Declarar El Divorcio Del Matrimonio Civil Celebrado El 9 De Septiembre De 2005 En El Juzgado Promiscuo Municipal De Turbana Bolívar, Entre Los Señores Edwin Jose Cardenas Ramirez identificado Con La C.C. No. 18.881.052., Y Jannes Margarita Oviedo Paternina Identificada Con La C.C. 33.255.378, Que Consta En Registro Civil De Matrimonio Con Serial No 03751338.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f139b1ae-0f0a-49c9-b22b-046571e6ffcd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 29 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210038800	Procesos Ejecutivos	Ingrid Paez Rincon	Carlos Ernesto Beleño Perez	21/02/2023	Auto Concede - Cuestión Única: Apruébese La Liquidación De Crédito Presentada Por Las Razones Expuestas.
13001311000120220015300	Procesos Ejecutivos	Nancy Moguea Anaya	Luis Valdes Elles	21/02/2023	Auto Concede - Cuestión Única: Apruébese La Liquidación De Crédito Presentada Por Las Razones Expuestas.
13001311000120060014800	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Querubia Salcedo Vasquez	Orlando Martinez Rosales	21/02/2023	Auto Requiere
13001311000120180002200	Procesos Verbales Sumarios	Ella Cecilia Villalba Caicedo	Fabio Jose Tamara Luna	21/02/2023	Auto Decreta

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f139b1ae-0f0a-49c9-b22b-046571e6ffcd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 29 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230004500	Procesos Verbales Sumarios	Leidis Diana De Avila Rodriguez	Armando Barrios Cogollo	21/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f139b1ae-0f0a-49c9-b22b-046571e6ffcd



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2018-00022-00
PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELLA CECILIA VILLALBA CAICEDO
DEMANDADO: FABIO JOSE TAMARA LUNA

Constancia secretarial: 15 de febrero de 2023, pasa al despacho la presente demanda de divorcio, para lo de su competencia. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. – quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El día de hoy se encuentra al Despacho el proceso de **Alimentos**, promovido por ELLA CECILIA VILLALBA CAICEDO contra FABIO JOSE TAMARA LUNA; en el que se advierte que, desde el auto con el cual se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que procediera a cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, adiado 28 de mayo de 2019, la actuación se encuentra inactiva.

En atención a esa circunstancia y como quiera que el proceso de la referencia, ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por un lapso superior a un (1) año, según lo preceptuado en el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º Declarar **terminado**, por desistimiento tácito, el presente proceso de **Alimentos**, promovido por ELLA CECILIA VILLALBA CAICEDO en favor de Jesús David Tamara Villalba, hoy mayor de edad, contra FABIO JOSE TAMARA LUNA.

2º. Ordenar el **levantamiento** de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, ofíciase.

3º. Dispóngase el desglose de los documentos aportados por la parte demandante.

4º. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
j01fctocagena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-00-2023-00032-00
PROCESO ADJUDICACION DE APOYO
SOLICITANTE: ROQUELINA GARCÍA GONZÁLEZ
FAVOR DE: GRICELDA GARCÍA GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver su admisión, inadmisión, o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 09 de febrero de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO de la referencia, en la cual el Despacho advierte que, la misma, adolece de los siguientes defectos:

- a.) No se informa si los demás parientes de la beneficiaria de la presente acción, pudieran estar interesados en ejercer el apoyo, que se dice, requiere la señora GRICELDA GARCÍA GONZÁLEZ, a los cuales debe remitirse copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación.
- b) No se manifestó qué bienes están en cabeza de la señora GRICELDA GARCÍA GONZÁLEZ, que puedan estar en peligro o siendo vulnerados debido a su imposibilidad para actuar por sí misma. (Art. 396 Nral. 1º C.G.P., modificado artículo 38 Ley 1996 de 2019.
- c) El apoderado no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, el cual debe coincidir con el consignado en el poder adjunto. Por favor actualizar.

Es menester recordar a los actores que, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 y la sentencia T-525/2019 de la Corte Constitucional, no es necesario iniciar procesos judiciales (Interdicción o Adjudicación de Apoyo) a favor del beneficiario, para que se le hagan efectivos sus derechos pensionales.

Así las cosas, se mantendrá en Secretaría a fin de que se subsanen los yerros señalados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
JD1fctocartagena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

TC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00045-00
PROCESO ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: LEIDIS DIANA DE AVILA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ARMANDO BARRIOS COGOLLO

Constancia secretarial: 16 de febrero de 2023, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

- a. No se informa el domicilio de las menores, a fin de establecer la competencia.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Alimentos de Menores** presentada por LEIDIS DIANA DE AVILA RODRIGUEZ contra ARMANDO BARRIOS COGOLLO.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012006-00-148-00

PROCESO: ALIMENTOS

DTE: ANDREA SALCEDO VÁSQUEZ

DDO: ORLANDO MARTÍNEZ ROSALES

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que se solicita sea requerido el Pagador de COLPENSIONES, en razón a que no ha cancelado la cuota correspondiente a la mesada adicional de fin de año, ni tampoco la mesada del mes de enero 2023. Sírvase proveer. - Cartagena de Indias, 17 de Febrero 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Solicita la parte actora que sea requerido el Pagador de COLPENSIONES, porque ha suspendido los pagos, no ha recibido el pago correspondientes a la mesada adicional de fin de año, ni tampoco lo correspondiente al mes de enero 2023, sin razón alguna.-

Se observa que el beneficiario de alimentos en este asunto, es persona con diversidad funcional, que hay una sentencia de interdicción del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, no obstante se le pone de presente a la demandante, que tal sentencia al día de hoy, carece de efectos jurídicos, que debe adelantar ante el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, el trámite de ADJUDICACION DE APOYO, para que se establezca la necesidad de apoyo y se le nombre Adjudicataria del apoyo de JHON JAIRO MARTINEZ SALCEDO.

Así al ser la solicitud es procedente, el Juzgado accederá a su pedido. Indicándole que debe hacer el trámite antes señalado de ADJUDICACION DE APOYO,

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1.- : REQUERIR, al Pagador de COLPENSIONES, explique las razones del porqué no ha cumplido con los descuentos correspondientes a la mesada adicional de fin de año, ni tampoco lo correspondiente al mes de enero 2023, prevéngase que su incumplimiento le puede degenerar en sanciones ni 3º Art 44 CGP

2.- Ordenar a la demandante debe adelantar ante el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, el trámite de ADJUDICACION DE APOYO, para que se establezca la necesidad de apoyo y se le nombre Adjudicataria del apoyo de JHON JAIRO MARTINEZ SALCEDO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.**
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICACIÓN 1300131100012022-00153-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NANCY DEL CARMEN MOGUEA ANAYA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VALDEZ ELLES
INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre liquidación del crédito dado en traslado. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., 21 de Febrero de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora NANCY DEL CARMEN MOGUEA ANAYA contra el señor LUIS EDUARDO VALDEZ ELLES.-

Observa el Juzgado que la liquidación de crédito presentada por la demandante, se dio en traslado a la contraparte por fijación en lista y la misma no fue objetada, por lo que el Juzgado procederá con su aprobación.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Apruébese la liquidación de crédito presentada por las razones expuestas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.**
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICACIÓN 1300131100012021-00388-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: INGRID LISBETH PÁEZ RINCÓN
DEMANDADO: CARLOS ERNESTO BELEÑO PÉREZ
INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre liquidación del crédito dado en traslado. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., 21 de Febrero de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora INGRID LISBETH PÁEZ RINCÓN contra el señor CARLOS ERNESTO BELEÑO PÉREZ.-

Observa el Juzgado que la liquidación de crédito presentada por la demandante, se dio en traslado a la contraparte por fijación en lista y la misma no fue objetada, por lo que el Juzgado procederá con su aprobación.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Apruébese la liquidación de crédito presentada por las razones expuestas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

Centro, calle del Cuartel, edif Cuartel del Fijo Of
No 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias – Bolívar

SENTENCIA

PROCESO: DECLARATORIA DE CESE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

RADICADO No. 130013110001-2022-00-577-00

SOLICITANTES: JOSE DAVID REALES FERNANDEZ y ELIS BALLESTEROS OSTAGAR.

APODERADO: RICHARD JOSÉ JAIMES SALAZAR

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de declaratoria de Cese de los efectos civiles de matrimonio religioso que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores JOSE DAVID REALES FERNANDEZ y ELIS BALLESTEROS OSTAGAR.

Se precisa que este asunto trata de declaratoria de cese de efectos civiles de matrimonio religioso entre los solicitantes y no como erradamente se había enunciado como Divorcio. Ello, dado el matrimonio católico el 26-12-1009 celebrado entre JOSE DAVID REALES FERNANDEZ y ELIS BALLESTEROS OSTAGAR, en la parroquia Nuestra señora de la Consolata de esta ciudad.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en la referida solicitud que, según consta en el Registro Civil de Matrimonio con Serial No 7842588 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena, los señores JOSE DAVID REALES FERNANDEZ y ELIS BALLESTEROS OSTAGAR contrajeron matrimonio civil el día 26 de diciembre de 2009 en la Parroquia Nuestra Señora de la Consolata en esta ciudad.

Expresan los solicitantes, que en dicha unión procrearon al niño E.D.R.V., como se acredita con registro civil de nacimiento con serial No 53109567 de la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena.

Que manifiestan los cónyuges de forma libre y voluntaria, en su entero y cabal juicio la solicitud de Cese de efectos civiles de Matrimonio religioso por la causal del Mutuo Consentimiento, sin obligaciones entre éstos.

Que respecto de las obligaciones de c/u de los progenitores para garantizar la manutención del menor E.D.R.V los padres las acuerdan en numerales comprendidos del 5º al 7º anexo al libelo demandatorio

A partir de lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el matrimonio celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo; por cuanto es de sumo interés para el Estado que la familia, entendida ésta como la unidad estructural de la sociedad, se sostenga sobre las bases firmes de la permanencia cimentada con los principios de solidaridad, afecto y la sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo

como consecuencia la ruptura de aquéllos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien forzado por la realidad de las cosas ha dado vía libre a los consortes, para que mediante las causales legales de declaratoria de ceso o de divorcio, entre éstas el Mutuo consentimiento expresado de manera libre y voluntaria hagan cesar los efectos del matrimonio .

Como consecuencia, en gran parte, de la realidad anterior, se promulgó y entró en vigencia la ley 25 de 1992, que introdujo --art. 6º, núm. 9º- la causal de divorcio o **de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante el juez competente** y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria (art. 577 del CGP); constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues si el matrimonio es, en esencia, el producto del acuerdo de la pareja que decidió conformarlo, es sanamente lógico, según un principio informador del derecho, que de la misma forma éstos lo deshagan.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, por lo que resulta saludable aceptar que éstos, de esa misma manera, puedan expresar la voluntad de divorciarse, sin desatender la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con la el registro civil de matrimonio con Serial No 7842588 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena, que los solicitantes contrajeron matrimonio religioso católico en la parroquia nuestra señora de la Consolata, además, agregan que, de tal vínculo procrearon al niño E.D.R.V., y que los alimentos, custodia y cuidados personales del mismo, se encuentran acordados con la presentación de la demanda, para lo cual, solicitan su aprobación.

Así, se encuentra que los solicitantes del cese de efectos civiles de matrimonio religioso, como expresa la apoderada demandante, presentaron los acuerdos al despacho sobre la patria potestad en cabeza de ambos padres, la custodia y cuidado personal a cargo de la madre y el régimen de visitas del padre, los gastos de manutención del menor E.D.R.V, asumiendo c/u de los progenitores por su cuenta los gastos como figura entre los nls 5º al 7º de escrito notariado anexo a la demanda, entre los que se fijó cuota alimentaria mensual a cargo del padre en monto de \$450.000 oo, los 5 primeros días de cada mes, que serán entregados a la señora madre del menor; **suma que el despacho establece que debe incrementarse anualmente de acuerdo al IPC de cada año.**

Por tanto, observa este órgano judicial que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes para con su menor hijo.

Comporta precisar, que en este asunto fue notificado el agente del ministerio público adscrito al despacho, que emitió concepto luego de verificar lo atinente a las obligaciones de los padres solicitantes del cese para con el menor de edad, solicitando se dicte sentencia, haciendo la claridad que no se trata de Divorcio, si no de cese de efectos civiles de matrimonio religioso, como viene precisado.

De modo que, ante esa circunstancia, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a que procesalmente no se avizora vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la declaratoria de cese de los efectos Civiles del matrimonio religioso entre los solicitantes.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **EL CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado el 26 de diciembre de 2009, entre los señores JOSE DAVID REALES FERNANDEZ identificado con la C.c. No. 19.595.781 y ELIS BALLESTEROS OSTAGAR identificada con la C.C. 45.525.168., con registro Civil de Matrimonio con Serial No Registro Civil de Matrimonio con Serial No 7842588 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere en el referido matrimonio, quedando a instancia de los divorciados, , promover la liquidación de aquella, ya sea por vía judicial, bajo las reglas del Art 523 del CGP o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: En lo referente a los alimentos, custodia, cuidados personales, patria potestad y visitas respecto del menor E.D.R.V., los padres se sujetarán al acuerdo suscrito por ellos con la presentación de la demanda y que reposa a folios 5 y 6 de la demanda.

QUINTO: Inscríbase la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio con Serial No 7842588 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena y de nacimiento de los demandantes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

SEXTO: Dar por **terminado** el proceso. Déjense las constancias de rigor. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

Centro, calle del Cuartel, edif Cuartel del Fijo Of No 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias – Bolívar

SENTENCIA

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: EDWIN JOSE CARDENAS RAMIREZ y JANNES MARGARITA OVIEDO PATERNINA.

RADICADO No. 130013110001-2022-00-626-00

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de DIVORCIO de matrimonio Civil de los señores EDWIN JOSE CARDENAS RAMIREZ y JANNES MARGARITA OVIEDO PATERNINA, por MUTUO CONSENTIMIENTO.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en la referida solicitud que, según consta en el Registro Civil de Matrimonio de la Registraduría de Turbana - Bolívar, los señores EDWIN JOSE CARDENAS RAMIREZ y JANNES MARGARITA OVIEDO PATERNINA contrajeron matrimonio civil el día 9 de septiembre de 2005 en el Juzgado Promiscuo de Turbana- Bolívar.

Expresan los solicitantes, que en dicha unión se procrearon las niñas D.M.C.O. y D.C.C.O.

Que manifiestan los cónyuges de forma libre y voluntaria, en su entero y cabal juicio la solicitud de Divorcio de Matrimonio Civil por la causal del Mutuo Consentimiento, sin obligaciones entre éstos.

Que respecto de las obligaciones de c/u de los progenitores para garantizar la manutención de los menores D.M.C.O. y D.C.C.O., los padres las acuerdan en numerales comprendidos en documento notariado anexo al libelo demandatorio.

A partir de lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el matrimonio civil celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo; por cuanto es de sumo interés para el Estado que la familia, entendida ésta como la unidad estructural de la sociedad, se sostenga sobre las bases firmes de la permanencia cimentada con los principios de solidaridad, afecto y la sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la ruptura de aquellos nexos sentimentales y materiales, ha regulado mediante las causas legales de divorcio, entre éstas el Mutuo consentimiento expresado de manera libre y voluntaria, dirigida a garantizar los intereses de que ya se hizo referencia, se ha convertido en fuente de divisiones y controversias.

Como consecuencia, en gran parte, de la realidad anterior, se promulgó y entró en vigencia la ley 25 de 1992, que introdujo --art. 6º, núm. 9º- la causal de divorcio o de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, **por mutuo consentimiento de los cónyuges**, expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria (art. 577 del CGP); constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues si el matrimonio es, en esencia, el producto del acuerdo de la pareja que decidió conformarlo, es sanamente lógico, según un principio informador del derecho, que de la misma forma éstos lo deshagan.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, por lo que resulta saludable aceptar que éstos, de esa misma manera, puedan expresar la voluntad de divorciarse, sin desatender la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con el registro civil de matrimonio correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil, agregan que, de tal vínculo se procrearon las niñas D.M.C.O. y D.C.C.O., y que los alimentos, custodia y cuidados personales, régimen de visitas, patria potestad de las mismos, se encuentran acordados desde la presentación de la demanda, para lo cual, solicitan su aprobación. Por tanto, observa este órgano judicial que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

Comporta precisar, que en este asunto fue notificado el agente del ministerio público adscrito al despacho, que emitió concepto luego de verificar lo atinente a las obligaciones de los padres solicitantes del divorcio, para con los menores de edad, solicitando se dicte sentencia.

Así, se encuentra que los solicitantes del divorcio, como expresa la apoderada demandante, presentaron los acuerdos al despacho sobre la patria potestad, en cabeza de ambos padres, la custodia a cargo de la madre y en caso que ella faltare, la asumirá el padre y el régimen de visitas del padre, los gastos de manutención de los menores D.M.C.O. y D.C.C.O. asumiendo c/u de los progenitores asumir los gastos, entre los que se fijó cuota alimentaria mensual a cargo del padre en monto de 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, que serán entregados directamente a la madre cada mes, iniciando el día 30-01-2023 ; así como acuerdos sobre salud, educación y otros referentes a los menores.

Por tanto, observa este órgano judicial que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca de deprecar al despacho el divorcio, sin que quede obligación del uno para el otro; así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes, para con sus menores hijos.

De modo que, ante esa circunstancia, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a que procesalmente no se avizora vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la disolución matrimonial solicitada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado el 9 de septiembre de 2005 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Turbana Bolívar, entre los señores EDWIN JOSE CARDENAS RAMIREZ identificado con la C.c. No. 18.881.052., y JANNES MARGARITA OVIEDO PATERNINA identificada con la C.c. 33.255.378, que consta en registro Civil de matrimonio con Serial No 03751338.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere en el referido matrimonio, quedando a instancia de los divorciados, si a bien lo tienen, promover la liquidación de aquella, ya sea por vía judicial o notarial, según Art 523 CGP.

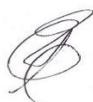
TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: En lo referente a los alimentos, custodia, cuidados personales, patria potestad y visitas respecto de los menores D.M.C.O. y D.C.C.O., los padres se sujetarán al acuerdo suscrito por ellos anexo a la demanda y que reposa a folios 7, 8, 9, 10 y 11 de la demanda.

QUINTO: Inscribese la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio con Serial No 03751338 y de nacimiento de los demandantes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

SEXTO: Dar por **terminado** el proceso. Déjense los registros correspondientes- Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

